

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 01 de agosto de 2024.

VISTOS: Agréguese al expediente constitucional 1847-18-EP el oficio presentado el 6 de febrero de 2024 por el Consejo de la Judicatura. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emite el siguiente auto:

1. Antecedentes procesales

1. El 16 de diciembre de 2016, la Unidad Judicial Penal Multicompetente del cantón Quinindé provincia de Esmeraldas (“**Unidad Judicial**”) declaró al procesado Luis Ignacio Carrera Paredes culpable en el grado de autor del delito de muerte culposa tipificado y sancionado en el artículo 377 del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”),¹ le impuso pena privativa de libertad de 18 meses, multa de 10 salarios básicos unificados del trabajador en general y el pago de USD \$ 97,840.00 por concepto de reparación integral en favor de las víctimas. El procesado interpuso recurso de apelación.
2. El 30 de mayo de 2017, la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas (“**Corte Provincial**”) declaró improcedente la solicitud de nulidad formulada en el recurso de apelación,² ratificó la sentencia de primer nivel respecto de la responsabilidad y la pena y modificó la reparación integral estableciendo que el procesado debía cancelar \$73,000.00, monto al que debía descontarse la cantidad ya pagada de USD \$20,000.00. El procesado interpuso recurso de casación.
3. El 10 de abril de 2018, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (“**Corte Nacional**”) resolvió inadmitir, mediante auto, el recurso de casación.
4. El 10 de mayo de 2018, Luis Ignacio Carrera Paredes (“**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación de 10 de abril de 2018, emitido por la Corte Nacional de Justicia; la sentencia de 30 de mayo

¹ Art. 377.- Muerte culposa. - La persona que ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas por infringir un deber objetivo de cuidado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años, suspensión de la licencia de conducir por seis meses una vez cumplida la pena privativa de libertad. (...)

² El accionante, a más de impugnar la sentencia de primer nivel, a través del recurso de apelación solicitó que se declare la nulidad por la vulneración del derecho al debido proceso, a la defensa y a poder recurrir debido a que en la audiencia de juicio solicitó la suspensión condicional de la pena. Alegó que dicha petición no fue resuelta en audiencia ni de forma posterior y tampoco consta en la sentencia emitida.

de 2017 dictada por la Corte Provincial; y, la sentencia de primer nivel de 16 de diciembre de 2016 emitida por la Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón Quinindé. La causa se signó con el número 1847-18- EP.

5. El 7 de junio de 2023, la Corte Constitucional (“CCE”) dictó la sentencia 1847-18-EP/23, resolvió aceptar la acción extraordinaria de protección, declarar la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de observancia del trámite propio de cada procedimiento, de la motivación y de recurrir del accionante y dejar sin efecto el auto de 10 de abril de 2018 dictado por la Corte Nacional.³
6. Como medidas de reparación, la Corte ordenó: **4 (a)**. Declarar la sentencia como forma de reparación; **4 (b)**. Que el Consejo de la Judicatura (“CJ”) publique la *ratio decidendi* de la sentencia, la difunda e informe y justifique a la Corte el cumplimiento de la medida; **4 (c)**. Llamar la atención a los jueces de la Corte Provincial por emitir la sentencia de apelación y a los jueces de la Unidad Judicial Penal por emitir la sentencia de primera instancia; y, **4 (d)**. Que la Corte Nacional, previo al sorteo correspondiente y bajo una nueva conformación, resuelva el recurso de casación interpuesto.
7. La Corte identificó como sujetos obligados de cumplimiento de la sentencia a la Corte Nacional y al CJ.

2. Competencia

8. El Pleno de la Corte es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, conforme los artículos 436, numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).
9. La CCE puede expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia, evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares, modificar las medidas y archivar los casos cuando se hubieren ejecutado de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la LOGJCC. Las sentencias cumplidas y ejecutadas integralmente se archivan.

³ CCE, sentencia [1847-18-EP/23](#) de 07 de junio de 2023 y [razón de notificación](#). La sentencia se notificó el 16 de junio de 2023 a la Fiscalía General del Estado, al accionante y al ex juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Quinindé; y, el 19 de junio de 2023 al CJ, a la Corte Provincial y a la Corte Nacional de Justicia.

3. Verificación de cumplimiento de la sentencia

10. Respecto de las medidas comprendidas en los decisorios 3,⁴ 4 (a)⁵ y 4 (c)⁶ de la sentencia objeto de verificación, es necesario señalar que por su naturaleza declarativa se encuentran ejecutadas integralmente desde el momento en que la Corte Constitucional notificó la sentencia a las partes procesales conforme razón sentada por la Secretaría General de este Organismo.⁷
11. La verificación del cumplimiento de las medidas restantes: (1) publicación y difusión de la sentencia y (2) resolución del recurso de casación, se realizará a continuación:

3.1 Publicar y difundir la sentencia

12. La Corte ordenó en el decisorio 4 (b) de la sentencia:

b) Que el Consejo de la Judicatura publique la ratio decidendi de esta sentencia correspondiente a los párrafos 24 a 40, en la parte principal de su página web institucional y difunda la misma a través de correo electrónico o de otros medios adecuados y disponibles a todos los operadores de justicia del país durante 3 meses. En el plazo máximo de 20 días, el Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, deberá informar a la Corte Constitucional y justificar de forma documentada, el cumplimiento de esta medida.

13. De la medida *supra*, se desprenden tres obligaciones a cargo del CJ: (3.1.1) publicar la sentencia durante tres meses; (3.1.2) difundir la sentencia; y, (3.1.3) informar a la Corte.
14. Respecto a la primera y segunda obligación (3.1.1 y 3.1.2), el CJ informó que el 22 de junio y el 1 de agosto de 2023 difundió y publicó la sentencia, respectivamente.⁸ Sobre la publicación, el 1 de noviembre de 2023 feneció el plazo de permanencia de 3 meses

⁴ 3. Dejar sin efecto el auto de 10 de abril de 2018 dictado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.

⁵ 4 (a) Declarar a esta sentencia como una forma de reparación en sí misma.

⁶ 4 (c) Hacer un llamado de atención a los jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas: Efraín Iván Guerrero Drouet, Carlos Vinicio Aguirre Tobar y Juan Francisco Gabriel Morales Suarez, quienes dictaron la sentencia de apelación impugnada y a Adrián Bonilla Morales, juez encargado de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Quinindé de la provincia de Esmeraldas, que dictó la sentencia de primer nivel objeto de esta acción, actualmente juez del Tribunal de Garantías Penales con sede en la Parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.

⁷ Por tanto, no hace falta verificar actuaciones posteriores, conforme lo ha establecido la Corte en los casos 35-12-IS/19; 58-12-IS/19 y 64-11-IS/19 p. 24.

⁸ El CJ remitió como verificables captura de pantalla de la publicación, el historial log y el correo de difusión incorporados como anexos en disco compacto (CD) al [Oficio-CJ-DG-2024-0228-OF](#).

durante el cual debía permanecer publicada la sentencia. La Corte constató que la sentencia permaneció publicada por el plazo de tres meses señalado.⁹ Por lo tanto, la Corte determina el cumplimiento integral de la publicación y difusión de la sentencia.

15. Respecto a la tercera obligación (3.1.3), el 1 de diciembre de 2023 feneció el término. Para verificar el término de 20 días otorgado y su cumplimiento se contabilizó desde el 1 de noviembre de 2023, fecha en la que se terminó el plazo de 3 meses contabilizados desde el 1 de agosto de 2023 cuando se publicó la sentencia. El CJ presentó su informe de cumplimiento el 6 de febrero de 2024,¹⁰ es decir de forma extemporánea y sin justificar razón. Por lo tanto, la Corte determina el cumplimiento defectuoso por tardío de la medida de informar.

3.2 Resolver el recurso de casación

16. La Corte resolvió en el decisorio 4(d) de la sentencia:

d) Disponer que, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, previo al sorteo correspondiente y bajo una nueva conformación, resuelva el recurso de casación interpuesto por Luis Ignacio Carrera Paredes, de conformidad con la Constitución de la República y el trámite previsto en el Código Orgánico Integral Penal.

17. Como ha verificado esta Corte en otros casos con este tipo de medidas, es necesario determinar las actividades tendientes para dar cumplimiento a la sentencia que ha realizado la Corte Nacional. Por tal razón, el 26 de abril de 2024, la Secretaría Técnica Jurisdiccional (“STJ”) en ejercicio de la delegación conferida por el Pleno del Organismo,¹¹ ofició a la Corte Nacional a fin de que informe sobre el cumplimiento de esta medida. A pesar de que la Corte Nacional no remitió información, se verificó en el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (“E-SATJE”) las actuaciones constantes en el proceso 08281-2016-00480.

⁹ La Corte, constató que la sentencia objeto de verificación permaneció publicada en el siguiente [enlace](#) hasta el 30 de abril de 2024, fecha en la que el CJ emitió un [comunicado oficial](#) informando que la página del CJ sufrió un ataque informático por lo que actualmente la sentencia no se encuentra en el portal temporal que habilitó el CJ.

¹⁰ CJ, [Oficio-CJ-DG-2024-0228-OF](#) ingresado el 6 de febrero de 2024.

¹¹ Delegación recibida en sesión del Pleno de la Corte Constitucional 001-E-2020, celebrada el 24 de enero de 2020, respecto a la realización de todas las actividades que permitan obtener información que evidencie el cumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.

18. La Corte Nacional, con el objetivo de precisar a las partes si se configuran los requisitos para declarar la prescripción de la acción penal y resolver -de ser el caso- mediante auto la declaratoria de la prescripción de la acción penal,¹² el 28 de mayo de 2024, solicitó a la Secretaría de la Sala certificar:

La Fecha (sic) de formulación de cargos del presente proceso penal No. 08281201600480, por el presunto delito de Muerte Culposa por Accidente de Tránsito.

El trascurso del tiempo que existe desde el inicio de la causa motivo del recurso de casación hasta la presente fecha.

Se siente razón si en contra del procesado LUIS IGNACIO CARRERA PAREDES, se ha iniciado otro proceso penal a partir del inicio de la causa.

19. El 10 de junio de 2024, la Corte Nacional de Justicia, por unanimidad resolvió:

1. DECLARAR de oficio prescrita la acción penal seguida en contra del ciudadano LUIS IGNACIO CARRERA PAREDES, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 417 del Código Orgánico Integral Penal, y por tanto declarar la extinción del ejercicio de la acción penal conforme el artículo 416 ibídem.

2. Disponer el levantamiento de las medidas de carácter personal y real que hayan sido dictadas en el presente proceso en contra del ciudadano LUIS IGNACIO CARRERA PAREDES, con cédula de ciudadanía No. 1701121285. Por Secretaria remítanse los oficios correspondientes.

20. En la sentencia 1847-18-EP, la Corte ordenó que el recurso sea resuelto de conformidad con la Constitución de la República y el trámite previsto en el COIP. Es decir, ordenó que atienda el recurso en aplicación de las normas que lo regulan, lo cual incluye las normas que rigen la prescripción.¹³ En este caso, se verificó que, previo a pronunciarse sobre el fondo del recurso, se resolvió declarar la prescripción de la acción penal. Al respecto, se considera necesario puntualizar que a este Organismo no le corresponde en fase de seguimiento determinar la corrección o incorrección de lo resuelto en el recurso de casación.

¹² COIP. Art. 75.- Prescripción de la pena: La pena se considera prescrita de conformidad con las siguientes reglas: 1. Las penas restrictivas de libertad prescribirán en el tiempo de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia condenatoria más el cincuenta por ciento (...). La prescripción requiere ser declarada.

¹³ CCE, [auto 3107-18-EP/23](#) de 5 de julio de 2023. En este caso, la Corte se pronunció en igual sentido al analizar la procedencia de un pedido de modulación de la sentencia [3107-18-EP/23](#) sobre la suspensión de términos para contabilizar la prescripción de la acción penal. La Corte rechazó el pedido de que no opere la prescripción “pues significaría impedir que la Corte Nacional de Justicia atienda el recurso en aplicación de las normas que lo regulan, lo cual incluye las normas que rigen la prescripción”

21. En consecuencia, al haber verificado el cumplimiento de las disposiciones ordenadas en la sentencia 1847-18-EP/23 este Organismo procede a ordenar el archivo de esta causa de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la LOGJCC.

4. Decisión

22. Sobre la base de lo expuesto, la Corte Constitucional resuelve:

1. *Declarar* el cumplimiento integral de las medidas de *publicar y difundir* la sentencia por parte del Consejo de la Judicatura.
2. *Declarar* el cumplimiento defectuoso por tardío de la medida de *informar* a la Corte sobre la publicación y difusión de la sentencia por parte del Consejo de la Judicatura.
3. *Declarar* el cumplimiento de la medida respecto al recurso de casación, por parte de la Corte Nacional de Justicia, en función de que operó la prescripción.
4. *Ordenar* el archivo de la causa 1847-18-EP.
5. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 01 de agosto de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL